

SEÑOR JUEZ CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.

Recurso de Apelación dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 0584-2012.

Solicitante.

Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo de Ecuador comparezco ante usted con la presente apelación a la sentencia en la acción de protección No. 0584-2012, sustanciada en su Juzgado, manifestando lo siguiente:

Accionado.

2. Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, señor Jorge Montaña.

Fundamentos de derecho sobre recurso de apelación.

Fundamentación formal.

3. El numeral tercero del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente señala "...Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".
4. De la misma manera el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley".
5. Así mismo el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o tres días hábiles de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial ... La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos el término se suspende y corre a partir de la audiencia".

Cincuenta y cinco (55)
Vuelta

-49-
cuarenta y nueve
vuelta



Fundamentación de fondo

6. Dentro de la resolución de la acción de protección presentada y que ha sido resuelta por el Juez Cuarto de Garantías Penales, se advierten serias falencias en la interpretación normativa y de derechos constitucionales de manera especial; ante lo cual, en primer lugar diremos que fundamenta su resolución bajo parámetros formales inadecuados que no se relacionan en ningún momento con los derechos constitucionales vulnerados y que son eje esencial de la acción presentada. Falencias que seguramente podrán advertir del análisis del expediente subido en grado.
7. En ese sentido cabe recalcar que la acción de protección definida dentro de las acciones jurisdiccionales a nivel constitucional se determina de la siguiente manera en el artículo 89: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...”* Más allá de que la evidente intención constitucionalista se enmarca en establecer un recurso eficaz para precautelar derechos constitucionales, nos encontramos ante un criterio judicial que deja al arbitrio de una decisión administrativa la plena vigencia de derechos constitucionales; y más allá, genera una afectación profunda en el ejercicio de derechos que deben ser subsanados de manera eficaz e inmediata.
8. Nos permitimos citar una parte de la sentencia emitida por Juez Cuarto de Garantías Penales para analizarla:

“...No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se ha intentado la impugnación en la vía judicial, esto es ante el Tribunal Contencioso Administrativo; la Garantía Constitucional de Acción de Protección si bien fue instituida a fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, no es menos cierto que impugnar un Acto Administrativo mediante Acción de Protección, sin intentar las otras dos vías de impugnación, constituiría un abuso de la Acción de Protección y se constituiría en una desmesurada forma de conseguir resoluciones



afines a sus intereses; sin que esas resoluciones hayan seguido los procedimientos pertinentes. El Ecuador es un estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos; aquello constituiría un incumplimiento de deberes que como conciudadanos y sujetos de derechos, nos obligamos recíprocamente para con este Estado en el denominado contrato social”.

9. Con la finalidad de que se comprenda la gravedad de la estipulación judicial nos permitimos hacer un análisis para futuros casos y en el presente en especial por la seriedad de las vulneraciones de derechos constitucionales en las que se incurre. El artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales determina: *“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la **protección eficaz e inmediata** de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”*. De la misma manera al definir la acción de protección se determina que la misma: *“... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos...”* Más allá de evidenciar lo obvio, relacionado a la finalidad de precautelar la plena vigencia de derechos, es necesario hacer algunas apreciaciones que no son tomadas en cuenta en las consideraciones de la sentencia.
10. Debemos recordar que el juez constitucional debe guiar su decisión en virtud de los derechos que debe precautelar, cuestión que no sucede en ningún momento a lo largo de la sentencia; en ese sentido, en el artículo 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales se determinan los principios de la justicia constitucional, donde resalta el principio de la aplicación más favorable, la optimización de los principios constitucionales y la **obligación** de administrar justicia constitucional.
11. En ese sentido, no podemos desentendernos tampoco de los métodos de interpretación constitucional definidos en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo y que se deben a la aplicación del principio de proporcionalidad; donde se debe entender que la norma a ser aplicada para la protección de derechos debe proteger un fin constitucionalmente válido, debe ser además idónea y necesaria para garantizarlo. Así mismo, la ponderación de derechos que

Cinuenta y seis (56)
Vuelta

-50-
cincuenta
vuelta
e




determina la necesidad de analizar las normas relacionadas o aplicables para cada caso con las circunstancias que rodean al caso específico para poder realizar una decisión adecuada. Finalmente en esta parte haremos referencia a la interpretación evolutiva y dinámica que nos permitimos citar textualmente: *“Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales”*; lo cual se relaciona también con la interpretación teleológica.

12. Entonces, retrotrayendo el análisis, el juez determina la inadmisión de la acción de protección bajo el argumento de que la materia de la *litis* gira alrededor de un tema administrativo; y que como tal, debía ser resuelto por autoridades administrativas conforme a un procedimiento. Sin embargo, el juez constitucional, no advierte que en el proceso administrativo al que hace referencia se decide sobre derechos constitucionales, cuestión que no es menor y que se relaciona con todos los principios de interpretación y aplicación que acabamos de mencionar.
13. La justicia es seriamente afectada cuando los jueces constitucionales no realizan un análisis en acuerdo a los preceptos constitucionales e ignoran que la ley que pretenden aplicar es contraria a los mismos en todo sentido, como se ha demostrado hasta la saciedad en el caso. En sí, la acción de protección denuncia la ilegitimidad y falta de correspondencia efectiva de la ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación con las normas constitucionales. Normas que no han sido actualizadas y que en el caso de ser denunciadas en un proceso administrativo no podrán dejar de ser aplicadas; aún cuando exista una obligación de todo funcionario público de aplicar las normas constitucionales de manera directa en detrimento de normas contrarias a las mismas, cuestión que en el presente caso no se ha dado por parte de la autoridad implicada, y tampoco por parte del juez constitucional.
14. En ese sentido, los recursos administrativos tienen como finalidad determinar la legalidad o no de un acto en sí; y en este caso se remitirían a la ley competente que es la del Registro Civil, Identificación y Cedulación; lo cual sería inoficioso en virtud de que la vía administrativa no es la adecuada para declarar derechos constitucionales y solamente provocaría una dilación en el pleno ejercicio de los mismos.
15. Hacemos esta reflexión debido a que existe una necesidad imperante que define a la justicia constitucional, que es la inmediatez y la pertinencia para el

reconocimiento de derechos, misma que se subsana con la creación de procesos que son de competencia excluyente de jueces constitucionales. Es decir, la autoridad competente para determinar la plena vigencia de derechos humanos en este caso es del juez constitucional; mismo que tiene el deber de preponderar las normas de la Constitución sobre normas secundarias y declarar la vigencia de derechos.

Petición Concreta.

1. Señor Juez Cuarto de garantías Penales, sírvase remitir el presente recurso de apelación con el expediente correspondiente a la causa número 0584-2012, a la Corte Provincial de Pichincha, conforme ley.
2. Conforme al artículo 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se revise la sentencia y se ordene la inscripción de la niña Satya Amani Bicknell Rethon con los apellidos de sus madres, por ser su derecho constitucional, conforme a lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 39 en adelante de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Nos ratificamos en todos los argumentos de hecho y de derecho presentados en la demanda; así como también, en los expuestos en la respectiva audiencia pública de la ACCION DE PROTECCIÓN, cuya sentencia apelamos.
4. Notificaciones que nos correspondan, en función de lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se recibirán tanto en la casilla judicial No. 998 del Palacio de Justicia de Quito, como en el correo electrónico de la Abogada Carla Patiño Carreño: cpatino@dpe.gob.ec



Dr. Ramiro Rivadeneira Silva.
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR

**HOJA
EN BLANCO**